

FRANQUEO
CONCERTADO.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | | |
|----------------------|-----------------|--------------|
| En Soria..... | Tres meses..... | 3 75 Pesetas |
| | Seis..... | 7 50 " |
| | Un año..... | 15 " |
| Fuera de la capital. | Tres meses..... | 4 50 " |
| | Seis..... | 8 " |
| | Un año..... | 16 " |

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 30.

Higiene pecuaria.—Rabia.

Confirmada la enfermedad rábica en dos perros de El Rojo, que fueron sacrificados recientemente por haber mordido a personas, se declara oficialmente la existencia de esta epizootia en todo el término municipal de aquel pueblo, donde ya se han adoptado las convenientes medidas, de cuyo exacto cumplimiento responden las autoridades locales, en evitación de que se repitan hechos tan lamentables como los que vienen ocurriendo.

Estando declarada la misma infección en Soria, y habiendo observado que los días de mercado principalmente, pululan por las calles de la capital, gran número de perros sueltos y sin bozo, se previene a los Alcaldes de la provincia, para que lo hagan saber a sus administrados, que en lo sucesivo, todos los canes que circulen por los términos municipales donde esté declarada la rabia, irán con las mismas condiciones de seguridad que los de la localidad infectada. En otro caso, serán sometidos a iguales medidas que éstos, y capturados o muertos por los agentes de la autoridad.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento de cuanto se previene.

Soria 25 de Enero de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

circular núm. 31.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Lumias, le participa D.ª Emeteria Varas, haberse ausentado el día 22 del actual, de la casa conyugal, su esposo Ruperto Blanco Garcia, de las señas que a continuación se expresan y cuyo paradero se ignora.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca del indicado Ruperto, dando cuenta a este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 25 de Enero de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

Señas.

Edad 40 años, pelo rubio, estatura regular, viste traje de pana negro, boina negra, calza alpargatas de goma y calcetines de lana negra.

Nota. El interesado lleva una caballería mular de su propiedad, sin aparejo, de pelo negro entre pardo, alzada 5 ó 6 cuartas.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Consignada en la ley de Presupuestos para el actual año económico 1923-24, en su capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 4.º, la cantidad de 75.000 pesetas para subvencionar a las mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, en proporción al número de familias asociadas en cada una de ellas; y con el fin de que los beneficios derivados de esa consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido abrir un concurso entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, para el reparto de la subvención de 75 000 pesetas que consignan los actuales Presupuestos, y con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Hasta el día 28 de Febrero podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras, con servicio de asistencia

médico-farmacéutica, dirigirse al Ministerio de la Gobernación pidiendo su admisión en este concurso.

Segunda. A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse: un certificado de la existencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1887; una copia simple de sus estatutos, que al tiempo de su presentación será cotejada con el ejemplar de éstos, que la autoridad debe devolver, a tenor del artículo 4.º de la misma ley, y una certificación, expedida por el Secretario, haciendo constar el número de socios con que en el día cuenta la Mutualidad.

Tercera. Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y

Cuarta. Los señores Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de su respectiva provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1924.—P. D., CALVO SOTELO.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizado por la Presidencia del Directorio militar en Real orden de esta fecha se anuncie concurso para nombrar aspirantes sin sueldo a Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones propuestas por V. E. para llevar a efecto el citado concurso, las cuales deberán ser publicadas en los Boletines oficiales de las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Seguridad.

INSTRUCCIONES

para el concurso de aspirantes sin sueldo de Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad, autorizado por Real orden de esta fecha (Gaceta del 14).

1.º Podrán solicitar ser incluidos en la lista de concursantes los licenciados del Ejército y de la Armada, de los institutos de la Guardia

civil y de Carabineros y de Mozos de Escuadra de Cataluña.

2.ª Las solicitudes, en pliego de la clase 12.ª, las presentarán:

a) En el Registro general de entrada de la Dirección general de Seguridad, los residentes en esta Corte.

b) En las oficinas de los Jefes del Cuerpo de Seguridad, en las capitales de provincia y localidades en que exista dicho Cuerpo.

c) En las Jefaturas de los puestos de la Guardia civil, en los restantes sitios.

3.ª Los Jefes citados en los apartados b) y c) de la instrucción anterior cursarán directamente las solicitudes que se les presenten al Director general de Seguridad.

4.ª La edad mínima para poder aspirar a figurar en el concurso será la de veintitres años, y la de treinta y seis la máxima.

5.ª La estatura mínima será la de un metro 670 milímetros.

6.ª Las solicitudes se presentarán escritas de puño y letra de los interesados, y en ellas se hará constar el nombre, apellidos, día, mes y año del nacimiento, estado civil, estatura, residencia, domicilio, que en su filiación no tiene nota alguna desfavorable, que no ha sufrido correctivo por embriaguez o por faltas a la disciplina, que no tiene antecedentes penales de clase alguna, tiempo que ha servido en activo y Cuerpos en que lo efectuó.

7.ª No tiene derecho a solicitar la admisión en el concurso:

a) Los que se encuentren prestando servicio en filas.

b) Los que hubieren servido menos de seis meses.

c) Los excedentes de empleo con o sin instrucción militar, a no ser que hayan servido más de seis meses.

d) Los que hubieren sufrido correctivos por faltas de embriaguez o a la disciplina.

e) Los que tengan notas desfavorables en sus licencias absolutas o filaciones.

f) Los que tuvieran antecedentes penales antes o después de haber servido en el Ejército.

g) Los expulsados del Cuerpo de Seguridad.

8.ª Los que reúnan las condiciones exigidas acompañarán a las solicitudes:

a) Copia certificada por un Comisario de Guerra de las licencias o cartillas militares, no admitiéndose los originales de dichos documentos.

b) Certificado de nacimiento expedido por el registro civil.

c) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados de la Dirección general de Prisiones y reintegrado con póliza de clase 7.ª

d) Certificado de buena conducta moral y pública, reintegrado con póliza de la clase 9.ª, expedido por los Capitanes de distrito del Cuerpo de Seguridad para los solicitantes en Madrid y Barcelona, y para los restantes, por las personas señaladas en los apartados b) y c) de la instrucción 2.ª

9.ª El plazo de presentación de solicitudes terminará a los treinta días de la inserción de estas instrucciones en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

10. No se cursarán las solicitudes que carezcan de los documentos especificados en la instrucción 8.ª, ni los de aquéllos que no reúnan cualquiera de las condiciones dispuestas en las instrucciones 1.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª Tampoco se cursarán las que se presenten con documentos que no estén reintegrados debidamente.

11. Los solicitantes que reúnan condiciones para ser Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad se someterán a un examen de lectura manuscrita e impresa, de escritura al dictado, operaciones simples de la división de números enteros, rudimentos del sistema métrico decimal y ligeros conocimientos de las obligaciones del soldado consignadas en las Ordenanzas militares.

12. El Tribunal que examinará a los aspirantes admitidos lo compondrán un Jefe, dos Capitanes y un Teniente del Cuerpo de Seguridad con destino en esta Corte, actuando el último como Vocal-secretario, los que oportunamente serán nombrados por el Director general de Seguridad.

13. Por la Sección Central del Cuerpo de Seguridad se formalizará cuatuplicada relación nominal de los aspirantes admitidos al concurso, las que serán enviadas al Jefe Presidente del Tribunal examinador, especificando la hora y el día en que deberán presentarse a examen los admitidos, los que serán avisados oportunamente por dicha Sección, de modo que la estancia en esta Corte de los llamados no exceda de dos días.

14. El mismo día del examen, y antes de éste, el Teniente Vocal-secretario presenciará la talla de cada uno de los citados a examen, y los que resultasen tener la estatura mínima exigida serán reconocidos acto seguido por dos Médicos oficiales de la Policía gubernativa, designados al efecto por el Director general de Seguridad, los que certificarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que el reconocido no padece enfermedad ni tiene defecto físico alguno para prestar el servicio peculiar del Cuerpo de Seguridad.

15. No habrá más calificación que la de aprobado, y el Tribunal examinador formalizará un acta por cada examinado. Igualmente serán individuales los certificados de talla, y del reconocimiento médico.

16. Con los aprobados en el examen se formalizarán listas con las preferencias siguientes:

1.ª Sargentos y Cabos que hayan servido en el Ejército de Africa.

2.ª Individuos que hayan servido en el Instituto de la Guardia civil.

3.ª Soldados que hayan servido en el Ejército de Africa.

4.ª Sargentos y Cabos que no hayan servido en Africa.

5.ª Soldados que no hayan servido en Africa y posean algún título o certificado de estudios.

6.ª Los restantes aprobados.

17. Dentro de cada grupo de los consignados anteriormente, los aspirantes aprobados tomarán número por el orden siguiente:

1.º Los que posean la cruz de San Fernando o la Medalla Militar.

2.º Los heridos en campaña.

3.º Los que posean mayor número de cruces del Mérito Militar, rojas o blancas, por este orden.

4.º Los que posean la cruz de Beneficencia.

5.º Los más antiguos en los respectivos empleos.

6.º Los de mayor estatura.

7.º Los de mayor edad.

8.º Los restantes.

Los hijos de individuos que sirvan o hayan servido en el Cuerpo de Seguridad figurarán los primeros dentro de las preferencias antes consignadas.

18. Será de cien el número de los que figura-

rán en la lista de aspirantes sin sueldo. Se admitirán, además, por el orden de preferencia dispuesto en la instrucción 16, el número de aspirantes aprobados que sea necesario para cubrir las vacantes de Guardias segundos que existan en el día en que empiecen los exámenes de aptitud.

19. Las vacantes de Guardias segundos se cubrirán por el orden de preferencia que determina la instrucción 16. Se exceptúa del caso de existir vacantes en esta Corte, en el que se nombrarán los que alcancen o excedan de la estatura de un metro setecientos milímetros, sin tener en cuenta otras circunstancias que las del orden dentro de cada grupo, según dispone la instrucción 17.

20. Los eliminados por cualquier motivo no tendrán derecho a reclamación alguna.

21. Será de cuenta de los llamados a ser tallados, reconocidos y examinados los gastos de toda clase por la estancia en esta Corte y transporte de ida y vuelta.

22. Por derechos de reconocimiento médico abonarán los que se presenten al concurso la cantidad de dos pesetas cincuenta céntimos, e igual cantidad por derecho de examen. El importe de los derechos de examen, después de deducidos los gastos de material y otros que origine el concurso, pasará íntegro a formar parte del capital del Colegio de hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Los designados para formar el Tribunal de examen no devengarán dietas ni indemnización de ninguna clase.

23. Transcurridos dos meses desde la terminación de los exámenes de los admitidos a concurso, por la Sección Central del Cuerpo de Seguridad se procederá a inutilizar todos los documentos presentados por los solicitantes que no hayan sido aprobados en el examen, no admitiéndose recurso alguno de reclamación por los que no hayan recogido sus documentos dentro de dicho plazo.

(Gaceta del día 17 de Enero)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

FOMENTO

MINAS

En el expediente de registro minero de la mina titulada Nicolasa, núm. 762, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—Habiendo renunciado el registro de la mina Nicolasa, expediente número 762, presentado por D. Rafael Sainz de Robles, en nombre y representación de D. Angel Lizano, vecino de Alcañesa, y no habiéndose practicado ni anunciado la demarcación de dicho registro; de conformidad con lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito con fecha 22 del actual, vengo en admitir la renuncia formulada, y declarar sin curso y fenecido el expediente. Notifíquese esta providencia al interesado, a quien se le devolverá el depósito que constituyó para responder a los gastos de demarcación del mismo, y declarar franco y registrable el terreno, haciendo constar que se admitirán nuevas solicitudes con opción a subasta en el noveno día siguiente al en que aparezca inserta esta resolución en el *Boletín oficial*, advirtiendo que pasados dichos días sin haberse presentado pliego alguno, podrá solicitarse libremente ateniéndose al derecho de prioridad, conforme a lo preceptuado en el artículo 149 del reglaman-

to general de Minería y Real decreto de 18 de Abril de 1913.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en la vigente ley y reglamento de Minas.

Soria 24 de Enero de 1924.—El Gobernador, Juan Perelló Sacristán.

Habiendo sido caducadas, con fecha quince del actual, por la Delegación de Hacienda de esta provincia, las minas que a continuación se expresan, que se encontraban en descubierto por el pago de canon de superficie de las mismas; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 del reglamento sobre la contribución de la minería de 23 de Mayo de 1911, vengo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de dicho reglamento, en declarar franco y registrable el terreno de las concesiones de las citadas minas caducadas.

Lo que se hace público por medio de este periódico, para conocimiento de los dueños de las minas y en cumplimiento de lo mandado en el art. 24 del reglamento anteriormente citado.

Soria 24 de Enero de 1924.—El Gobernador, Juan Perelló Sacristán.

| Número del expediente. | Nombre de la mina. | Clase de mineral. | Nombre del concesionario. | Término en que radica. | | Canon pendiente de pago. | |
|------------------------|---------------------|-------------------|---------------------------|------------------------|---------|--------------------------|--------------------|
| | | | | Salinas y Medinaceli. | Olvega. | Año 1923. Pesetas. | Año 1924. Pesetas. |
| 699 | María..... | Lignito. | D. Inocente Sanehes..... | Salinas y Medinaceli. | Olvega. | 84 | 84 |
| 705 | Aurora..... | Lignito. | Pedro Rodríguez Varez. | Salinas de Medinaceli. | Olvega. | 100 | 100 |
| 733 | 2.º Cuatro Amigos.. | Hierro. | Auxilio García..... | Olvega. | Olvega. | 645 | 645 |

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncios.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, en su orden de 24 del actual, queda abierto el pago de la

mensualidad corriente a las clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 1.º, 2 y 4 de Febrero próximo, y hora de diez a doce, en la forma siguiente:

Día 1.º Retirados, Montepío civil y Mesadas de supervivencia.

Día 2.º Montepío militar, Jubilados y Remuneratorias.

Día 4.º Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 25 de Enero de 1924.—El Delegado de Hacienda, Luis Saleado.

La Dirección general del Tesoro, dice a esta Delegación con fecha 18 del actual, lo siguiente:

«Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de San Pedro del Royo, provincia de Avila, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes, podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen convenientes.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3'75 por 100. (Real orden de 28 de Agosto de 1903.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 7.069'55 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 14.139'10 pesetas, en otro caso. (O. T. 12 de Junio 1923.)

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Avelate, Bernuy Salinero, Bulanoz, Casarola, Colilla (La), Fresno (El), Martín, Martihenero, Mimogrande, San Pedro del Arroyo, Santo Tomé de Zabarcos, Sigeros, Tomadizos de Avila y Villafior.

Madrid, 15 de Enero de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 21 de Enero de 1924.—El Delegado de Hacienda, Luis Saleado.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Industrial.—Utilidades.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica a esta Administración de Contribuciones el siguiente Real decreto:

«A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contribuyentes por atra-

tos de las contribuciones de industrial y de comercio y sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria (tarifa 1.ª), que lo sean por efecto de las declaraciones hechas al amparo de los Reales decretos de 26 de Octubre y 1.º de Diciembre de 1923, podrán acogerse al beneficio de satisfacer el importe de los atrasos por fracciones, en términos análogos a los otorgados para los contribuyentes por catastro de la riqueza urbana o rústica.

Art. 2.º Al efecto, las Administraciones de Contribuciones, al liquidar las altas o declaraciones presentadas, solo extenderán desde luego los recibos para la exacción correspondiente al año económico en curso, practicando a su vez la liquidación por atrasos a que hubiere lugar, la que notificarán al contribuyente, señalándole tanto el importe total de ella como las fracciones trimestrales en que pueda considerarla dividida, a los efectos del pago, si no le conviniera satisfacerla de una vez.

Art. 3.º El contribuyente deberá desde luego y a su arbitrio, abonar en el plazo de cinco días el importe total de dicha liquidación, mediante ingreso directo en el Tesoro, recogiendo la oportuna carta de pago, que le servirá como recibo, o extender a favor del Tesoro un número de pagarés especiales, según modelo que se dará, igual al de fracciones señaladas en la notificación, por el importe respectivo de cada una de ellas, con vencimiento en el primer día de cada uno de los trimestres normales de la recaudación ordinaria subsiguientes a la fecha de la notificación.

Art. 4.º Tales pagarés deberán llevar el aval de una casa de banca o comerciante matriculado o contribuyente de análoga importancia.

El total importe de la liquidación por tales atrasos se considerará, a todos los efectos legales, mientras no quede cancelado el débito, como parte de la anualidad vencida y no pagada.

En caso de traspaso, cuando se trate de una tienda o establecimiento industrial o mercantil, se considerará al adquirente como responsable directo del atraso, y a ese efecto suscribirá los pagarés pendientes, no autorizándose sin tal requisito el cambio de matrícula.

Caso de baja sin traspaso, se considerarán vencidos en el acto todos los pagarés pendientes, y no se cursará aquella sin el abono de los mismos.

Art. 5.º En lo demás, la Administración se acomodará, en todo lo posible, a las normas prevenidas para estos casos, en el Real decreto de 24 de Diciembre próximo pasado.

Ninguna de estas disposiciones enerva las responsabilidades que, conforme a la ley de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, corresponden a las personas y entidades obligadas a la retención indirecta de dicho contribución, que serán las llamadas a extender dichos pagarés por el importe de las cantidades que deban retener.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda queda facultado para otorgar análogos beneficios a los contribuyentes por atrasos de otras contribuciones que, a su juicio, lo soliciten justificadamente.

Queda igualmente encargado de dictar las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas dispo-

siciones se opongán a lo prevenido en este Real decreto.

Artículo adicional. Los contribuyentes por las imposiciones a que se refiere este Real decreto que hasta fin del presente mes declaren su situación tributaria en relación a ellas, estarán exentos de la penalidad administrativa en que, de otro modo, hubieren incurrido o pudieren incurrir.

Dado en Palacio a dieciocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Lo que se anuncia por medio del presente, para general conocimiento de los contribuyentes, haciéndoles saber que en vista del artículo adicional del mencionado Real decreto, hasta fin del presente mes pueden presentar las declaraciones de su verdadera situación tributaria, estando por ello, exentos de penalidad administrativa.

Soria 21 de Enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Por el Recaudador de Hacienda de la zona de Abejar, se ha propuesto y aceptado por esta Tesorería, el nombramiento de Auxiliar de la recaudación de Contribuciones de la misma zona, a favor de D. Alvaro Gómez Martínez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Soria 22 de Enero de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Laguna.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Sinfioriano de Marco, Recaudador de Hacienda en la zona de Abejar y auxiliar en la de Noviercas,

Hago saber: Que la cobranza de todas las contribuciones a mi cargo, correspondientes al 4.º trimestre del año actual, se verificará durante el mes de Febrero próximo, con arreglo al siguiente itinerario:

- Abejar, 8 y 9; Cabrejas del Pinar, 8 y 9; Cidones, 6; Herreros, 7; Covaleda, 1 y 2; Duruelo, 1; La Muedra, 3; Molinos de Duero, 4; Salduero, 2; Montenegro de Cameros, 6; Ocanilla, 6; Villaverde, 7; Vinuesa, 4 y 5; Noviercas, 26 y 27; Hinojosa del Campo, 14; Cardejon, 12 y 13; Ciria, 25 y 26; Jaray, 12 y 13; Castejon, 12 y 13, y Pinilla del Campo, 14 y 15.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para general conocimiento.

Soria 21 de Enero de 1924.—El Recaudador, Sinfioriano de Marco.

Juzgados de primera instancia

GRANADA (SAGRARIO).

D. Diego Egea y Molina, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital,

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado, para la declaración de herederos por fallecimiento de D. Federico Ortega Moreno, ocurrido en esta ciudad, se anuncia su muerte sin testar y que han reclamado la herencia sus sobrinos carnales, D. Federico Esteban, D. Conrado Manuel y D. José María Ortega Ayllón, en unión de D. Carlos Moreno Vesperinas y D.ª Enriqueta Triviño Mérida, como hijos adoptados por el finado; y se llaman a los que se crean con igual o mejor derecho,

para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Dado en Granada a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—Diego Egea Molina.—Por mando de S. S., Aureliano Ingles.

MOLINA DE ARAGON (GUADALAJARA.)

D. Fernando Fernández Campa y Fernández, Juez de instrucción del partido,

Por el presente hago saber: Que en el expediente de auto de sobreseimiento provisional dictado por la superioridad, la Audiencia provincial de Guadalajara, en causa seguida: contra Alejandra Negro Martínez, natural de Reinoso (Palencia), de 35 años de edad, soltera, quincallera ambulante, y otros, por robo de caballerías, y en virtud de no haber comparecido la misma a pesar de estar citada por medio de edictos insertos en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Soria, residencia de la misma, y fijados en los tablones de anuncio de este Juzgado, se sacan a la venta en pública y primera subasta los siguientes bienes semovientes y muebles, dándose a los mismos el destino legal.

Un caballo, de un metro de alzada, pelo color rata, cerrado, de unos 18 años, tasado en 80 pesetas; un asno, cárdeno de capa, de un metro diez de alzada, cerrado, de unos 16 años, en 30 id.; 112 carretes de hilo de diferentes colores, en 5 id.; 32 piezas de cubrecosturas estrechas, en 8 id.; otras 32 piezas estrachas, en 8 id.; 42 papeles de botones de varias clases, en 2 id.; 23 papeles de cubrecosturas, en 575 id.; 14 cuchillos de cocina, en 7 id.; 9 batidores, en 4 id.; 23 sujetadores de pasta, en 2 id.; 13 cuchillos de postre, en 10 id.; 28 cucharillas de café, en 5 id.; 25 navajas de cachas de cuerno, en 8 id.; 9 pares de tijeras, en 12 id.; 14 collares de pasta de cuenta, en 140 id.; 9 pares de pendientes y abridores, en 15 id.; 6 lendreras, en 2 id.; 6 papeles pequeños de botones de naçar, 0.50 id.; 17 navajas pequeñas de cuerno, en 3 id.; 3 sortijas, en 0.30 id.; 4 diges, en 1 id.; una caja de relojes, en 4 id.; docena y media de papeles de botones de naçar, en 2 id.; 8 lendreras, en 2 id.; 18 imperdibles, en 2 id.; 24 piezas de puntilla bordada, en 50 id.; 4 baberos de chieco, en 3 id.; 32 sujetapelos, en 3 id.; una Virgen del Pilar de plata, en 2 id.; 12 sortijas, en 3 id.; una talega con un par de zapatos caballero, en 30 id.; 4 camisas de jornalero, en 20 id.; 2 aparejos de caballerías, colorados, en 6 id.

Habiéndose dictado con esta fecha providencia que contiene entre otros el siguiente particular:—Sáquese a la venta en pública y primera subasta los bienes semovientes y muebles reseñados, por el tipo que sirvió de base a su tasación, anunciándose la misma por medio de edictos que se insertarán en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Soria, señalándose para la misma el día treinta y uno del actual, a las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, fijándose un edicto en el tablón de este Juzgado, y previniéndose que para tomar parte en la subasta será necesario depositar previamente una cantidad que cubra el 10 por 100 del avalúo y la cédula personal del postor, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Molina de Aragón a once de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Fernando Fernández.—P. S. M., Justo López.

Juzgados municipales.

ESPEJA DE SAN MARCELINO

D. Santiago Pascual Ortega, Juez municipal de esta villa y su distrito,

Hago saber: Que por D. Juan Benito Ortega, vecino de esta villa, y como apoderado de D. Joaquín Briongos Costalago, Carabintero en la provincia de Lérida, se ha presentado demanda en este Juzgado a juicio verbal civil contra D. Gregorio Briongos Costalago, sobre reclamación de trescientas cincuenta y ocho pesetas, y por providencia de este día se ha señalado para que tenga lugar la celebración del

juicio solicitado el día treinta y uno del corriente mes a las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa consistorial, a cuyo acto concurrirán las partes con los medios de prueba de que intenten valerse.

Y desconociendo el actual domicilio del demandado D. Gregorio Briongos Costalago, se le cita por medio del presente edicto que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento, que de no comparecer, se celebrará el juicio en su rebeldía y le pararán las responsabilidades subsiguientes.

Dado en Espeja de San Marcelino a ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.—El Juez municipal, Santiago Pascual.—P. S. M.—El Secretario, Martín Orihuel.

Ayuntamientos.

PENALBA DE SAN ESTEBAN.

Para proveerse en 1.º de Marzo próximo venidero, fecha en que termina el contrato con el que en la actualidad la desempeña, y en virtud de acuerdo unánime de los ganaderos que constituyen el partido, se anuncia vacante la plaza de Veterinario de este pueblo y su anejo Piguera, con el sueldo anual de ciento cincuenta fanegas de trigo puro, cobradas por él en la época de recolección, previo reparto que al efecto será girado por los respectivos Ayuntamientos, más trescientas sesenta y cinco pesetas que cobrará de los presupuestos municipales por inspección de carnes e higiene pecuaria.

Este pueblo, que dista 3 kilómetros de su anejo y 8 de San Esteban de Gormaz, le atraviesa la carretera que va a Ayllón, y siendo una de las de más tránsito de la provincia, puede facilitar mucho heriaje.

Tiene además este partido muchas probabilidades de sumarse más anejos por razón de carencia y condiciones topográficas.

Los que se hallen en condiciones para optar a dicha plaza, podrán solicitarlo del Sr. Alcalde de este pueblo hasta el 30 del corriente.

Peñalba de San Esteban 10 de Enero de 1924.—El Alcalde, Victoriano Martínez.

Anuncios particulares.

INSCRIPCION.—Con arreglo al art. 20 de la ley Hipotecaria y 87 de su reglamento, se ha inscrito en el Registro de la Propiedad a favor de D. Gerardo Morte, vecino de Almazul, una finca rústica sita en término de Beza, en la Loilla, de quince yugadas, que linda con otra de Javier Sebastian, Francisco Febrel, León Garcia y Ciriacó Valtueña.

Lo que se hace público en cumplimiento de la disposición reglamentaria.

Soria 24 de Enero de 1924.—P. P. Victor Lopez.

ACOTAMIENTO.—La viuda de Plácido Hernandez e hijos, vecinos de esta capital, acotan para toda clase de aprovechamientos, la cuarta parte que les corresponde an el monte denominado Mironcillo, término municipal de Carbonera de Frontes, así como las fincas rústicas enclavadas en dicho término y paraje que llaman Los Quehillos, y una era de pan trillar en Maltoso.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

INSCRIPCION.—Se ha inscrito en el Registro de la Propiedad de Soria, a favor de D. Leoncio González de Gregorio, vecino de Quintana Redonda, una finca con un molino titulado de Los Plazas, en término de dicho Quintana Redonda; que linda con fincas de José Modrego, camino de Almazan, el de Llamosos y el río Izana.

Lo que se publica según los artículos 20 de la ley Hipotecaria y 87 de su reglamento.

Soria 25 de Enero de 1924.—P. O., Pedro Ucero.